

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

ASUNTO: Acción de tutela para proteger los derechos al debido proceso administrativo, de acceso a los cargos públicos, al mérito y a la confianza legítima.

Accionante: RODRIGO ALFONSO CABRALES ALARCÓN

Accionado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RODRIGO ALFONSO CABRALES ALARCÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante Ustedes para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de que se amparen mis derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, al MÉRITO y a la CONFIANZA LEGÍTIMA, en consideración a los siguientes argumentos fácticos:

HECHOS

1. Me inscribí en la Convocatoria N° 27 de que habla el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 para acceder al cargo de *Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales* dentro de las fechas previstas, a través del formulario electrónico dispuesto en la plataforma “Kactus”, aportando en su totalidad la información y documentos requeridos por dicha plataforma electrónica para el efecto.
2. Para el momento de la inscripción, cumplía (y sigo cumpliendo) a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la Constitución y la Ley para acceder a un cargo dentro de la rama judicial, al igual que los específicos indicados en el mencionado Acuerdo.
3. Durante el proceso de inscripción, aporté toda la documentación que acredita el cumplimiento de tales requisitos; si no hubiese sido así, el sistema no habría dado por completada y exitosa dicha inscripción.
4. La plataforma Kactus exigía la aceptación electrónica de una declaración juramentada sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo por el cual estoy concursando, acción sin la cual no era posible culminar exitosamente el proceso.
5. En virtud de tal inscripción, presenté la prueba de aptitudes y conocimientos para la que fui citado el día 24 de julio de 2022, con puntaje satisfactorio de 809,97.

6. Mediante la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, por la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, fui rechazado en cuanto, según la entidad accionada, no cumplí los requisitos mínimos invocando la causal 3.5 de dicho Acuerdo, esto es, “*No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”.
7. Presenté solicitud de revisión del proceso de inscripción dentro del plazo establecido en la Resolución CJR23-0061.
8. La entidad accionada expidió respuesta al requerimiento anterior mediante el oficio CJO23-1440 del 17 de marzo de 2023, manteniéndose en la decisión adoptada de rechazar mi continuación en el proceso de elección con base en la supuesta ausencia del documento denominado “*declaración juramentada de no encontrarse incurso inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo*”.
9. Dado que no hay lugar a invocar la vía gubernativa contra la decisión proferida y en consideración al grave perjuicio irremediable que me representa esta negación, acudo a la presente acción de amparo constitucional.

DERECHOS VULNERADOS

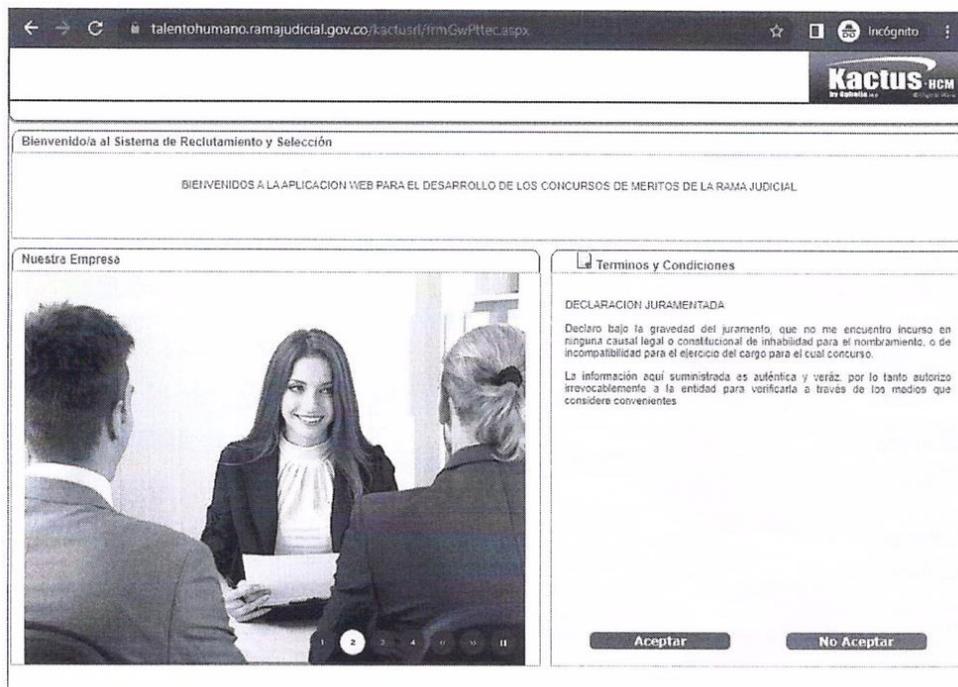
Estimo violados mis derechos al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, al MÉRITO y a la CONFIANZA LEGÍTIMA consagrados en la Constitución Política.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Indistintamente de lo determinado en el Acuerdo PCSJA18-11077 como causales de exclusión, nos encontramos ante un EXCESO RITUAL MANIFIESTO, que se constituye en una vía de hecho cuando por la aplicación estricta de las exigencias formales se vulnera el goce de un derecho sustancial para un ciudadano, más cuando el requisito no resulta esencial o, peor aún, no corresponde a la etapa en la que debería exigirse, contrariando abiertamente el principio establecido en el artículo 228 de la Constitución Política a través de una decisión irrazonable y desproporcionada, que obedece más bien a un capricho meramente instrumental de la administración y no corresponde con el grado de exigencia en aptitudes y conocimientos (méritos) ni con los requisitos propios dados para el cargo al que aspiro, lo que sí está fundamentado en la ley sustancial y es la esencia del concurso, que en mi caso supero.

Es así como pedir a los aspirantes la aportación de una declaración (escrita, por demás) por medio de la cual se indique que no están incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad apenas en la apertura del concurso resulta, además de apresurado, en algo atípico, inútil y violatorio del ordenamiento jurídico por formalismo excesivo, dado que se trata de una condición que debe verificarse más bien al momento del nombramiento del

funcionario judicial, o quizá durante su posesión. No obstante, el aplicativo “Kactus” exigía realizarlo durante el proceso de inscripción para poder continuar en él, como se vislumbra en el siguiente pantallazo:



Al respecto, el artículo 150 de la Ley 270 de 1996 enlista las inhabilidades para ejercer cargos en la rama judicial y en su parágrafo expone: *“Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial”* (la subraya no es del texto). De esta cita se desprende que la verificación de existencia de alguna inhabilidad debe darse para el momento del nombramiento, de modo que, de haberla, este no procede.

De igual manera, la lista de incompatibilidades del artículo 151 de la misma ley implica que estas deben verificarse al momento del nombramiento. De ninguna forma puede entenderse el por qué se determinó en el Acuerdo originador de la controversia que este régimen de inhabilidades e incompatibilidades podría exigirse desde una etapa tan temprana como lo es la inscripción al concurso, verbi gracia de los diversos inconvenientes que la convocatoria ha sufrido, pues ya casi cumple 5 años (y sin contar el tiempo que falta hasta que se produzca el nombramiento efectivo), sin obviar que algunas incompatibilidades refieren a actividades comerciales y profesionales, tales como el ejercicio de la abogacía, que de ser tal y como lo exige el mentado Acuerdo, se traduciría en el impedimento para continuar desempeñando la profesión liberal de abogado (tanto dependiente como independientemente), con la consecuencia lógica contraria a la obtención de ingresos dignos mientras dure el proceso, sin

que nadie pueda tener certeza de que le sea dado alcanzar esa admisión y menos el nombramiento del cargo perseguido en la rama judicial.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone, en su artículo 127 numeral 3, que un funcionario de la rama judicial deberá, para el desempeño de su cargo, entre otros requerimientos, “*no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad*”, indicando claramente que este requisito formal es para quien ya ha sido nombrado, no para quien tiene una mera expectativa como candidato.

Con todo, la misma plataforma pidió a todos los aspirantes durante su inscripción aceptar electrónicamente una declaración juramentada sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo por el cual se concursa, con lo cual, en el remoto evento de que existiere la falencia argumentada por la entidad accionada (la no presentación o carga del documento en formato PDF), esta debe entenderse subsanada en cuanto el respectivo clic en el botón ACEPTAR equivale ciertamente a una firma digital, con todo el valor y peso probatorio que le corresponde.

Es así como, al tenor de la relación de antecedentes de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, el mismo Consejo Superior de la Judicatura consideró:

“Igualmente, al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante debía declarar, bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que los documentos que los soportan son veraces y fidedignos, so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción” (la subraya no pertenece al texto).

Después de realizada la inscripción en la plataforma “Kactus”, el acceso a ella fue, sigue y seguirá siendo imposible por parte de cualquier usuario externo (como en mi caso y el de los demás participantes del concurso), con lo que quiero significar que no es viable verificar u obtener prueba alguna de la gestión realizada, como tampoco subsanar en modo alguno cualquier falencia técnica o material que pudiese haberse presentado, y que tampoco se encuentra garantizada la cadena de custodia del documento que supuestamente se aduce no fue allegado. Además, surge la siguiente inquietud: Si faltaba presuntamente el documento en mención, ¿por qué no fue rechazada de plano mi inscripción?

Por lo anterior, es clara la vulneración al debido proceso administrativo, máxime cuando se exigen requisitos no dispuestos por la Constitución o la Ley para efectos del proceso de méritos, más allá de que el Acuerdo como tal sea en sí mismo la ley del concurso, en el cual la realización de la inscripción y cumplimiento de requisitos se dio por medios electrónicos, por lo cual no debió dejarse la posibilidad de que hubiese errores por parte de los usuarios, en mi caso particular, la presunta omisión en la carga de un documento (que pudiese haber subido corrupto o dañado, o simplemente no haberse cargado en el servidor por error de conexión o de funcionamiento de la plataforma, por ejemplo) lo cual pudo haberse administrado con un algoritmo de espacio o documento requerido y/o la revisión manual de los documentos y declaraciones aportadas antes de entrar en todo el desgaste del que hemos sido sujetos durante el tortuoso caminar de la Convocatoria N° 27.

Adicionalmente, la causal invocada por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar el rechazo dice, a la letra: “...3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades...*”, texto del cual no es viable inferir de manera automática o absoluta (muy a pesar de los tutoriales o instrucciones de uso de la plataforma “Kactus” esgrimidos por el CSJ como defensa en sus respuestas) que tal declaración debiera ser aportada en documento escrito y firmado, convertido a formato de imagen de documento (PDF), y solamente así, más cuando la declaración en sí se encontraba expuesta en la misma plataforma y a la que todos los aspirantes debimos darle aceptación electrónica para poder llenar el proceso de inscripción, con lo cual se infiere una probable inducción al error.

Las circunstancias referidas, aunadas al éxito obtenido por mí en la prueba escrita rendida el 24 de julio de 2023, generaron una expectativa de acceso a un cargo en la rama judicial, que terminó viéndose frustrada al momento de enterarme de la exclusión materia de este debate, con lo cual la administración burló la confianza legítima que sobre ella recae de manera natural y obvia, por tratarse del Estado mismo, pues resulta dudosa la motivación por la cual se incluyó en el Acuerdo en mención la referida causal de rechazo (que en ningún concurso anterior había sido considerada), irregular y violatoria la omisión del cumplimiento de tan caprichoso requisito con base en la certidumbre de la aceptación y firma digital hecha desde la plataforma “Kactus”, sin óbice de lo inapropiado, innecesario, desproporcionado, irracional, ilegítimo e inoportuno del requisito en una etapa tan temprana, y de su supuesto incumplimiento, como consecuencia del cual resulté injustificadamente sustraído del derecho constitucional, legal y moral que me asiste de ser admitido en la lista de elegibles para acceder a un cargo en la rama judicial.

De otro lado, el artículo 125 de la Carta Política dispone en su inciso tercero que “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”, es decir, que para cargos de carrera como son los de jueces de la República, los aspirantes deben cumplir exigencias enfocadas específicamente en sus méritos y calidades, no en el cumplimiento de un requisito formal que nada tiene que ver con tales méritos, aunque sí con calidades éticas y morales, pero que solo pueden reclamarse para el momento del nombramiento y para el devenir del servidor público en el desempeño de sus funciones como tal, pues resulta inocuo hacerlo previamente y más con semejante exagerada antelación.

Finalmente, el requisito de marras no conduce a la definición de los méritos para ser parte de la lista de elegibles ni tampoco para probar que un aspirante a un cargo público esté libre de inhabilidades o incompatibilidades, pues con base en los principios de necesidad e idoneidad de la prueba, esta resulta inútil por cuanto tales inhabilidades o incompatibilidades pueden verificarse más efectivamente por otros medios dispuestos por el mismo Estado para certificar el estatus de sus ciudadanos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Contra la mencionada Resolución CJR23-0061 no procede recurso alguno, razón que legitima la interposición de la presente acción de amparo constitucional como mecanismo

transitorio, excepcional y subsidiario para evitar un perjuicio irremediable (numeral iii del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), pues una acción ordinaria en lo contencioso administrativo muy seguramente no alcanzará a ser resuelta antes de que se dé inicio a la siguiente etapa del proceso de convocatoria, esto es, la inscripción en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, fijada entre el 11 de septiembre y 6 de octubre de 2023.

En este sentido, la unificación jurisprudencial que encontramos en la sentencia SU-613 de 2013 encarrila el presente asunto en la plena procedencia de este medio excepcional como mecanismo idóneo para el amparo de garantías constitucionales dentro de procesos de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos de la presente acción, solicito a los Honorables Magistrados acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Tutelar mis derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, al MÉRITO y a la CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mi admisión inmediata por el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales dispuestos en el Acuerdo PCSJA18-11077 con relación a la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial, a fin de poder continuar dentro del proceso siendo incluido en la lista de elegibles que pasaron a la tercera fase, esta es, el IX curso de formación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el contenido de los artículos 29, 40, 86, 99, 125, 228 de la Constitución Política, así como en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y las demás normas jurídicas que resulten aplicables.

PRUEBAS

A. Documentales.

Para sustentar mis afirmaciones y peticiones, aporto los siguientes documentos:

1. Acuerdo
2. Resolución CJR22-351 y sus anexos, donde se evidencia el resultado satisfactorio de mi prueba de aptitudes y conocimientos surtida el 24 de julio de 2022.
3. Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y sus anexos, mediante la cual se me excluye injustificadamente del concurso.

4. Oficio CJO023-1440 del 17 de marzo de 2023 por la cual se da respuesta a mi solicitud de revisión.
5. Copia del oficio CJO23-2844 suscrito por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual da respuesta al cuestionario originado dentro de la acción de tutela número 11001023000020230040900 conocida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se evidencia cómo, efectivamente, todos los aspirantes al concurso materia de esta acción tuvimos que aceptar, como términos y condiciones en calidad de DECLARACIÓN JURAMENTADA, expresamente lo siguiente:

“Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso (...)”.

B. Trasladada.

Solicito se traslade, desde el proceso 11001023000020230040900 (demandante REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS) que cursa en la Sala Penal – Sala de Decisión Tutelas N° 3 de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. Myriam Ávila Roldán, el oficio CJO23-2844 suscrito por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual da respuesta al cuestionario originado por el juez de tutela, donde se evidencia cómo, efectivamente, todos los aspirantes al concurso materia de esta acción tuvimos que aceptar, como términos y condiciones en calidad de DECLARACIÓN JURAMENTADA, expresamente lo siguiente:

“Declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso (...)”.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos y actuales hechos.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, es competente en este caso la Corte Suprema de Justicia y/o el Consejo de Estado.

ANEXOS

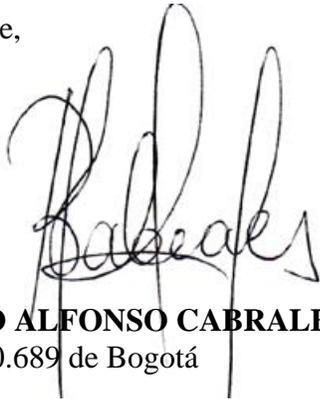
Los anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 160 # 58-75 Torre 13 Apto 403 de la ciudad de Bogotá y en el correo cabralesabogados@gmail.com.

La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA las recibirá en la dirección electrónica carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co o convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Cabrales', written over a vertical line that extends from the text below.

RODRIGO ALFONSO CABRALES ALARCÓN
C.C. 79.470.689 de Bogotá